

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA*Sentencia 517/2025, de 9 de julio de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 416/2025***SUMARIO:**

Incapacidad temporal. Extinción. Incomparecencia a reconocimiento médico habiendo efectuado citación la mutua por SMS. *Demandante que mantiene que en ningún momento ha recibido notificación de la citación por correo ordinario, por SMS o por cualquier otro medio fehaciente.* En el caso analizado, consta la citación por SMS conforme al certificado emitido por empresa especializada que señala que, a través de la plataforma de la mutua, se envió SMS al teléfono de la actora, que es el mismo número que esta consigna en la declaración de incapacidad temporal. Hay que resaltar que la mutua utiliza un sistema de comunicación vía SMS llamado "ivCert" que está acreditado como medio de comunicación oficial. Este sistema otorga un certificado digital, tanto del envío como de la recepción del mensaje, constandingo tanto que la citación fue enviada al teléfono personal del demandante, como que ese mensaje fue visto. Por lo tanto, la referencia del demandante de que no leyó el SMS no excluye la responsabilidad que deriva de tal omisión y, en concreto, la incomparecencia a la cita señalada. Se utiliza un medio ordinario, usual para la citación o recordatorio de una cita médica (es, por ejemplo, el medio utilizado en la carrera judicial), con un porcentaje de éxito muy grande y casi imposible de ignorar porque un mensaje de texto se lee, según los estudios más solventes, en los 90 segundos después de recibirlo. La ignorancia por parte del actor de su utilización no es tampoco argumento oponible cuando, en la declaración de proceso de incapacidad temporal de 11 de junio de 2024, firmada por la actora, se describe lo siguiente: «Autorizo a Mutua Montanesa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 7 a efectuarme notificaciones electrónicas y citas a reconocimiento médico mediante envío de SMS certificado al número de teléfono facilitado en este documento, comprometiéndome a comunicar los cambios que se produzcan en el mismo y que puedan afectar a las notificaciones. Igualmente he sido advertido de que las notificaciones a través de SMS surtirán los mismos efectos que cualquier otro tipo de citación fehaciente ordinaria, y en particular que la incomparecencia a las citas de la Mutua tiene como efecto la suspensión cautelar de la prestación económica que vengo percibiendo con cargo a Mutua Montañesa y puede suponer su posterior extinción definitiva, en caso de que la incomparecencia fuese injustificada». Al margen de que tal autorización estuviera redactada en letra pequeña, y con el aspa de autorización marcada, tal documento fue firmado por la actora. El hecho de que no hubieran existido notificaciones anteriores por dicho medio no excluye la efectividad del ahora utilizado, ya que no se exige reiteración para la efectividad del mensaje a través del medio empleado. El precepto más específico que supone el artículo 9 del RD 625/2014, en su punto tercero, no excluye tampoco el SMS como instrumento de comunicación, de forma que establezca la exclusividad del correo, ya que se limita a expresar que: «La citación a reconocimiento médico a que se refiere este artículo habrá de comunicarse al trabajador con una antelación mínima de cuatro días hábiles. En dicha citación se le informará de en caso de no acudir al reconocimiento, se procederá a suspender cautelarmente la prestación económica, y que, si la falta de personación no queda justificada en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para el reconocimiento, se procederá a la extinción del derecho al subsidio». El

Síguenos en...

hecho de no abrirlo, o no darse por notificada, constituye a lo sumo un error u omisión, insuficiente como argumento exculpatorio de la incomparecencia posterior. No hay que olvidar que para la acreditación de la imposibilidad de la asistencia por otra causa suficiente caben múltiples posibilidades, pero el mero error, confusión de fechas u olvido, se han descartado como argumento. Tampoco se justifican, según lo referido, deficiencias en la citación, ni tampoco enfermedad física o psíquica impeditiva, que se acredita en la sentencia como enfermedad real o impeditiva para justificar la incapacidad temporal pero no impeditiva de la imposibilidad de comparecer o la concurrencia de otras citas, propias o ajenas, que es cuestión distinta y no valorada. Por último, las alegaciones, respecto al eventual error u omisión, no se producen con inmediatez a la cita, en el mismo día o en los días posteriores e inmediatos, como ha valorado en otras ocasiones la Sala, sino, como suele ser usual, en el plazo para alegaciones una vez producida la suspensión. Tampoco es exigible, una vez producida la citación, la llamada telefónica de la mutua para aclarar las circunstancias de la incomparecencia o una nueva citación, humanamente valorables, eso sí, con el fin de agotar las posibilidades de comunicación, pero no jurídicamente requeridas para entender que ha existido una incomparecencia injustificada, como es el caso.

PONENTE:

Don Rubén López-Tames Iglesias.

SENTENCIA

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
Recursos de Suplicación 0000416/2025
NIG: 3907544420240007272
TX004

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357126 Fax: 942357004
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 de Santander Seguridad Social

0001200/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>
SENTENCIA nº 000517/2025

En Santander, a 9 de julio de 2025.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tames Iglesias (ponente)

Ilma. Sra. D^a. María Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los/las Ilmos/Ilmas Sres/Sras citados/as al margen ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Montañesa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Santander ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. Rubén López-Tames Iglesias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.

Según consta en autos se presentó demanda por D^a. Salvadora representada y asistida por el Letrado D. Carlos Umbría Saiz contra Mutua Montañesa representada por la Procuradora D^a María Aguilera Pérez y asistido por el Letrado D. Diego Candas Jorge sobre Extinción de Prestación Incapacidad Temporal y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 18 de marzo de 2025 (proc 1200/24) en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.

Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.D. ^a Salvadora causó baja por incapacidad temporal el 13 de febrero de 2024 con el diagnóstico de "síntomas y signos no especificados que afectan al sistema nervioso". El informe de urgencias del HUMV de 15 de febrero de 2024 diagnostica "alteración sensitiva en hemicuerpo derecho en estudio"

2º.La prestación de incapacidad temporal se encuentra cubierta por la MUTUA MONTAÑESA.

3º.En la declaración de proceso de incapacidad temporal de 11 de junio de 2024 (documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada), firmada por la actora, se describe lo siguiente:

Autorizo a Mutua Montañesa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 7 a efectuar me notificaciones electrónicas y citas a reconocimiento médico mediante envío de SMS certificado al número de teléfono facilitado en este documento, comprometiéndome a comunicar los cambios que se produzcan en el mismo y que puedan afectar a las notificaciones. Igualmente he sido advertido de que las notificaciones a través de SMS surtirán los mismos efectos que cualquier otro tipo de citación fehaciente ordinaria, y en particular que la incomparecencia a las citas de la Mutua tiene como efecto la suspensión cautelar de la prestación económica que vengo percibiendo con cargo a Mutua Montañesa y puede suponer su posterior extinción definitiva, en caso de que la incomparecencia fuese injustificada, en los términos previstos por el art. 82.4.d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En la citada declaración se consigna el siguiente número de teléfono de la paciente: NUM000.

4º.El certificado de la empresa Ivnosys Soluciones, SLU señala que a través de la plataforma de la Mutua Montañesa se envió SMS al teléfono NUM000.

La actora no fue al reconocimiento de 23 de agosto de 2024.

5º.Por acuerdo de la MUTUA MONTAÑESA de 03 de septiembre de 2024 se acordó la suspensión cautelar de la prestación económica con efectos al 24 de agosto de 2024. El acuerdo fue comunicado por correo certificado.

6º.El 09 de septiembre de 2024 la actora remitió a la Mutua Montañesa un correo electrónico del siguiente tenor (documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora):

El día 6 de septiembre la empresa Congelados Fricar S.L. en la cual presto mis servicios y estando actualmente de baja médica, me avisa que ustedes me suspenden la prestación por incapacidad temporal y el motivo es no presentarme a su revisión.

Tras la conversación mantenida con ustedes, quiero hacer constar que en ningún momento he recibido SMS o escrito ordinario ni certificado indicándose día y hora para dicha revisión.

Es por todo ello, ruego que comprueben el envío y recepción de dicha cita, no oponiéndome a una nueva cita cuando lo estimen oportuno.

Síguenos en...



*También les ruego celeridad en la comprobación y poder solucionar el problema pues de ello depende mi bienestar económico y así no agravar mi situación actual.
Les agradecería me informen de la recepción de este correo.
Esperando su respuesta, quedo a la espera de sus noticias.*

7º.Por acuerdo de la MUTUA MONTAÑESA de 13 de septiembre de 2024 se acordó la extinción de la prestación de incapacidad temporal con efectos al día 24 de agosto de 2024. El acuerdo fue comunicado por correo certificado.

8º.La base reguladora de la incapacidad temporal asciende a 50,47 €diarios.

TERCERO.

En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En atención a lo expuesto, se estima la demanda presentada por D. ^a Salvadora contra la MUTUA MONTAÑESA y, en consecuencia:

1. Se revoca la resolución de extinción de prestación de incapacidad temporal, dejándola sin efecto.
2. Se declara el derecho de la actora a percibir la prestación de incapacidad temporal extinguida, con una base reguladora diaria de 50,47 €, a cargo de la MUTUA MONTAÑESA".

CUARTO.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada siendo impugnado por la parte contraria pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.

Al amparo del artículo 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social Ley 36/2011, de 10 de octubre, se alega la infracción del artículo 74.3 y 175.1 TRLGSS y art. 9 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, así como de la jurisprudencia al respecto.

El objeto de la litis consiste, en primer lugar, en determinar si la actora fue citada al reconocimiento médico ante la Mutua Montañesa, cuya incomparecencia ocasionó que ésta extinguiera la prestación de incapacidad temporal.

La demandante mantiene que en ningún momento ha recibido notificación de la citación ni por correo ordinario, ni por SMS, ni por otro medio fehaciente, extremo que rechaza la Mutua al sostener que fue citada correctamente por SMS.

Consta la citación por SMS, conforme al certificado de la empresa Ivnosys Soluciones, SLU, que señala que a través de la plataforma de la Mutua Montañesa, se envió SMS al teléfono NUM000, que es el mismo número que la actora consigna en la declaración de incapacidad temporal.

Por ello, la sentencia se basa más bien en la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que, según dicha resolución, concurren determinadas circunstancias en el presente caso que permiten considerar que la extinción es una medida desproporcionada.

No comparte la Sala tal parecer partiendo de la validez del medio empleador, SMS.

Como expresa la resolución de instancia, la Sala ya expresó en sentencia de 10 de junio de 2024. Rec. 340/2024, la validez del medio utilizado

"... Mutua Montañesa utiliza un sistema de comunicación vía SMS llamado "ivCert" que está acreditado como medio de comunicación oficial; este sistema otorga un certificado digital, tanto del envío como de la recepción del mensaje; constando tanto que la citación fue enviada al teléfono personal del demandante, como de que ese mensaje fue visto

... en modo alguno se ha demostrado que el teléfono personal del actor no fuese abierto por él y que la visualización del móvil la efectuase una tercera persona.

... Además, no se ha demostrado que la situación de salud del actor desaconsejase la comunicación por dicha vía. ..."

Síguenos en...

Por lo tanto, la referencia del demandante de que no leyó el SMS no excluye la responsabilidad que deriva de tal omisión, y, en concreto, la incomparecencia a la cita señalada.

Se utiliza un medio ordinario, usual para la citación o recordatorio de una cita médica (es, por ejemplo, el medio utilizado en la carrera judicial), con un porcentaje de éxito muy grande y casi imposible de ignorar porque un mensaje de texto se lee, según los estudios más solventes, en los 90 segundos después de recibirlo.

La ignorancia por parte del actor de su utilización no es tampoco argumento oponible cuando, en la declaración de proceso de incapacidad temporal de 11 de junio de 2024 (documento nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada), firmada por la actora, se describe lo siguiente:

Autorizo a Mutua Montanesa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 7 a efectuarme notificaciones electrónicas y citas a reconocimiento médico mediante envío de SMS certificado al número de teléfono facilitado en este documento, comprometiéndome a comunicar los cambios que se produzcan en el mismo y que puedan afectar a las notificaciones. Igualmente he sido advertido de que las notificaciones a través de SMS surtirán los mismos efectos que cualquier otro tipo de citación fehaciente ordinaria, y en particular que la incomparecencia a las citas de la Mutua tiene como efecto la suspensión cautelar de la prestación económica que vengo percibiendo con cargo a Mutua Montañesa y puede suponer su posterior extinción definitiva, en caso de que la incomparecencia fuese injustificada, en los términos previstos por el art. 82.4.d) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social .

En la citada declaración se consigna el número de teléfono de la paciente: NUM000.

Es decir, al margen de que tal autorización estuviera redactada en letra pequeña, y con el aspa de autorización marcada, tal documento fue firmado por la actora. El hecho de que no hubieran existido notificaciones anteriores por dicho medio no excluye la efectividad del ahora utilizado, ya que no se exige reiteración para la efectividad del mensaje a través del medio empleado.

El precepto más específico que supone el artículo 9 del RD 625/2014, en su punto tercero, no excluye tampoco el SMS como instrumento de comunicación, de forma que establezca la exclusividad del correo, si se limita a expresar que: *La citación a reconocimiento médico a que se refiere este artículo habrá de comunicarse al trabajador con una antelación mínima de cuatro días hábiles.*

En dicha citación se le informará de en caso de no acudir al reconocimiento, se procederá a suspender cautelarmente la prestación económica, y que, si la falta de personación no queda justificada en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para el reconocimiento, se procederá a la extinción del derecho al subsidio.

El hecho de no abrirlo, o no darse por notificada, constituye a lo sumo un error u omisión, insuficiente como argumento exculpatario de la incomparecencia posterior.

Como expresábamos en STSJ de Cantabria, Social, de 24 de febrero de 2016, recurso 5/2016), dentro de tercer supuesto previsto como justificación de la incomparecencia: *"acreditación de la imposibilidad de la asistencia por otra causa suficiente"*, caben múltiples posibilidades, pero el mero error, confusión de fechas u olvido, se han descartado como argumento.

Tampoco se justifican, según lo referido, deficiencias en la citación, ni tampoco enfermedad física o psíquica impeditiva, que se acredita en la sentencia como "enfermedad real o impeditiva" para justificar la incapacidad temporal pero no impeditiva de la imposibilidad de comparecer o la concurrencia de otras citas, propias o ajenas, que es cuestión distinta y no valorada.

Por último, las alegaciones, respecto al eventual error u omisión, no se producen con inmediatez a la cita, en el mismo día o en los días posteriores e inmediatos, como ha valorado en otras ocasiones la Sala, sino, como suele ser usual, en el plazo para alegaciones una vez producida la suspensión.

Tampoco es exigible, una vez producida la citación, la llamada telefónica de la mutua para aclarar las circunstancias de la incomparecencia o una nueva citación, humanamente valorables, eso sí, con el fin de agotar las posibilidades de comunicación, pero no jurídicamente requeridas para entender que ha existido una incomparecencia injustificada, como es el caso.

F A L L A M O S

Síguenos en...



Que estimamos el recurso interpuesto por Mutua Montañesa contra sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 2025 (proc 1200/24), sobre extinción de prestación de incapacidad temporal dictada en virtud de demanda interpuesta por D^a Salvadora contra Mutua Montañesa, revocando la misma y absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas de contrario. Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0416 25.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0416 25.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.-La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.-Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica al Ministerio Fiscal y al letrado Don Carlos Umbría Saiz y a la procuradora Doña María Aguilera Pérez, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

